

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Nelson Murillo Osorio y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01370 00
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de NELSON MURILLO OSORIO y PAULINA MARÍA MURILLO OROZCO correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de noviembre de 2021, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del 26 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

Además, se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-378064, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, expidiéndose el oficio respectivo. El inmueble es propiedad de los ejecutados, los deudores principales.

Ahora bien, por anotación Nro. 7 del 17 de diciembre de 2021, la referida Oficina de Registro procedió a inscribir el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

La notificación de los ejecutados se surtió por conducta concluyente tal como se consignó en auto del 3 de mayo de 2022 (Doc. 21). Igualmente se accedió a la suspensión del proceso pedida de común acuerdo.

Vencido el término de la suspensión, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si llegaron a algún acuerdo frente a la obligación, si se realizó el pago total de la misma o si se hicieron únicamente abonos.

El 21 de julio de 2022 el apoderado accionante solicita dictar sentencia e indica que en la oportunidad procesal precedente aportará los abonos que haya realizado el cliente en el curso del proceso. Finalmente, transcurrieron los términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no

pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible, d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, fue aportado un pagaré suscrito por PAULINA MARÍA MURILLO OROZCO y NELSON MURILLO OSORIO a favor de BBVA COLOMBIA. Igualmente, fue allegada la escritura pública No. 7956 del 31 de diciembre de 2016 de la Notaría Diecinueve de Medellín, mediante la cual los referidos deudores constituyeron gravamen hipotecario abierto.

El referido pagaré constituye un título valor, y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, el cual muestra sujetos activos y pasivos legitimados en la causa, y da cuenta de las deudas cuyo cobro se adelanta tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., esto es, caracterizándolas como obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrando al actor como facultado para propugnar su recaudo y al demandado, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél o ser llamado a resistirlas.

Ahora, la hipoteca es un gravamen con carácter accesorio que en presente caso se constituyó **abierto y sin límite de cuantía** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-378064, esto es, que respalda y garantiza las obligaciones que el deudor hubiera adquirido o adquiriera en el futuro y que consten en documentos de crédito o cualquier título valor.

La forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado se puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Sin embargo, acá no fueron propuestas excepciones por parte de los demandados. Estando entonces verificada la eficacia del título allegado como base para el cobro y del gravamen hipotecario y realizada en legal forma la inscripción del embargo, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se deberá pagar la acreencia a la entidad demandante, en la forma como lo determinó el

mandamiento ejecutivo fechado el 26 de noviembre de 2021, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúen con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de NELSON MURILLO OSORIO y PAULINA MARÍA MURILLO OROZCO, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMATAR, previo su secuestro y avalúo, el bien inmueble hipotecado y embargado con matrícula inmobiliaria No. 01N-378064, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., para que con el producto de éste se cancele a la ejecutante las referidas sumas de dinero.

Tercero: CONDENAR en costas a NELSON MURILLO OSORIO y PAULINA MARÍA MURILLO OROZCO y en favor de BBVA COLOMBIA S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000.**

Cuarto: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriado la providencia que aprueba la liquidación de costas, para que continúe con el trámite del mismo.

Finalmente se advierte al apoderado judicial de la parte actora que constituye falta a la debida diligencia profesional "*Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente*" (Art. 37-4 de la Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24274559d25cf5986fc703e69c421c540a5e6b80727ef61b07c590ec3f0f7b5e**

Documento generado en 26/07/2022 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>